



"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Metepec, Estado de México, a los once días del mes de febrero del año dos mil once. =====

=== **Vistos los autos** del expediente INC-04/2010 para resolver la inconformidad interpuesta por el C. Julio César Castañeda Carrión, en su carácter de Administrador Único de la empresa denominada "TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V.", presentada ante el Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en fecha veinte de diciembre de dos mil diez y; =====

**RESULTANDO**

=== **1.-** Mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, el C. JULIO CÉSAR CASTAÑEDA CARRIÓN, Administrador Único de la sociedad mercantil denominada **TAYIRA TRAVEL S.A. de C.V.**, presentó ante este Órgano Interno de Control en el CONALEP, inconformidad en contra de actos que integran el acta de fallo de fecha 10 de diciembre del dos mil diez, emitido por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, =====

=== **2.-** Por acuerdo, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad, registrándose en el libro de gobierno con el número INC-04/2010; requiriendo a la convocante para que rindiera a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Conalep, informe previo en el que manifestara los datos generales del o los terceros interesados, del procedimiento de contratación y/o licitación, propuesta autorizada y/o en su caso, presupuesto asignado y pronunciara las razones por las que estimara que la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y/o de la licitación de mérito, resultaran o no procedentes; así mismo se le requirió el informe circunstanciado correspondiente. =====

=== **3.-** Mediante oficio No. DIA-1661/2010, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, el C. C.P. Adalberto Legorreta Gutiérrez, Director de Infraestructura y Adquisiciones del Conalep, dio cumplimiento al punto Segundo del acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, y derivado del contenido del mismo, se emitió acuerdo en fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, por el cual, se tuvo como tercero interesado a la empresa "TURISMO NUEVO MILENIO, S.A. de C.V."; asimismo, mediante oficio CAS-636/2010, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, la convocante, a través de su Coordinador de Adquisiciones y Servicios, en suplencia por ausencia del Director de Infraestructura y Adquisiciones del Conalep, dio cumplimiento al punto Tercero del acuerdo de radicación, rindiendo el informe circunstanciado solicitado; recayendo al efecto, el acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil diez. =====

===**4.-** Por oficio con número de referencia 11125/ARQ/777/2010, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, se notificó a la empresa TURISMO NUEVO MILENIO S. A. de C. V., el acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, en el cual se ordenó corrérsele traslado del escrito de inconformidad, en su calidad de tercero interesado, al cual diera contestación mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, signado por su representante legal, el C. Manuel Rosendo Iglesias. =====

===**5.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil once, esta Autoridad Administrativa ordenó poner las actuaciones a disposición del inconforme y del tercero interesado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado proveído, formularan sus alegatos por escrito. =====

2



"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

==6.- En virtud de lo anterior, y toda vez que la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V. no presento alegatos de su parte, mediante proveido de fecha veintiséis de enero de dos mil once se le tuvo por perdido ese derecho; no así a la inconforme, quien presentó sus alegatos mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil once; recayendo al efecto, el acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes y año. =====

== 7.- No habiendo diligencia pendiente por practicar, mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil once, se dio por terminada la etapa de instrucción y se ordenó turnar los autos del presente expediente para la emisión de la resolución respectiva, misma que se pronuncia en los términos siguientes; =====

**CONSIDERANDO**

= = I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 18, 26 y 37, fracciones VIII, XII, XVI, XIX, y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción IV, 2º, 3º, 7º, 65 fracción III, 69, 70 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; artículos 1º, 2º fracciones III, VII, y X, 3º inciso D, 80 fracción I, incisos 4, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 2, 11, 12, 14 fracción II, 15 fracción VIII, y 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 2º, 3º y 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 1º, 2º, 5º fracción II, inciso 1, 6º, 22º inciso 1, 23 fracciones II, y párrafo tercero inciso 1, subincisos 1.4 y 1.6, así como el último párrafo de éste artículo del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado el nueve de noviembre del dos mil en el Diario Oficial de la Federación. =====

= = II. El motivo de inconformidad expuesto por el C. Julio César Castañeda Carrión, Administrador Único de la sociedad mercantil denominada TAYIRA TRAVEL S.A. de C.V. obedece en lo fundamental, a los actos que integran el acta de fallo de fecha 10 de diciembre del dos mil diez, emitido por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional. En tal virtud, la hoy inconforme, en su escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, en lo fundamental expone lo siguiente:

1.- *El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, considero que la empresa denominada Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V. cumple en lo técnico mediante en Análisis Técnico Detallado con No. Referencia DIA-EA-436/2010, fechado el día nueve de diciembre de dos mil diez, firmado por el Enlace Administrativo Amado Méndez Espinosa que obra en el acta de fallo como Anexo No. 1 y que la Coordinación de Adquisiciones y Servicios a cargo de José Calderón García evaluó que el contenido de documentos solicitados en el punto 4.4 Presentación de Propositiones, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 fueron presentados en los términos solicitados por Viajes Premier S.A Tayira Travel S.A de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., según punto quinto del orden del día.*

*Que Tayira Travel S.A de C.V., accedió a la página web de la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. y se percató que no existe la liga del globalizados para que cualquier internauta pueda efectuar la consulta y verificar la disponibilidad de vuelos y horarios de la líneas aéreas y*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

que Tayira Travel S.A de C.V. en su página web tiene la correspondencia liga del globalizador, lo que se hace del conocimiento de esa Autoridad.

2.- El señor José Calderón García encargado, Coordinación de Adquisiciones y Servicios quien elaboro el análisis económico detallado de las propuestas dio lectura al análisis detallado de las proporciones y determino que con relación al punto 4.4 Presentación de proposiciones inciso b numerales 1 y 2, la Coordinación de Adquisiciones y Servicios verifico que los licitantes cumplen con los requerimientos señalados en la convocatoria.

Según se aparecía de las constancias del expediente administrativo de la licitación la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. presento su propuesta económica en ceros, es decir, se considera que no cumplió con el deber de cotizar un precio mínimo ya por los licitantes ya que es dicha cotización el parámetro para evaluar las propuestas económicas de los licitantes en igualdad de circunstancias.

3.-El Colegio Nacional de Educación profesional Técnica adjunto el contrato licitado por máximo de cinco millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta pesos y un mínimo de dos mil millones trescientos noventa y ocho mil novecientos noventa y dos pesos a la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. bajo una premisa no regulada en la convocatoria consistente en que dicha persona moral no cobrara ningún cargo por servicio por cada boleto.

4.- Se aprecia que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica Convocante en la licitación, adjudico el contrato variado los requisitos y condiciones de las bases de licitación y se abstuvo de aplicar los regulados como el caso , de tomar en cuenta las cotizaciones de los licitantes y cero no es una cotización en pesos.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

PRIMERO.- Es de explorado derecho que las empresas licitantes deben cumplir con los requisitos regulados en la convocatoria para firmar de manera valida el contrato que en su caso se llegue a firmar derivado de la licitación pública y en la especie conforme a la viñeta tres, del Anexo 1 Especificaciones Técnicas, relativa a:

"Que con sistema globalizador como "Apolo Sabre, Worldspan, Amadeus" y/o similares, para el servicio de Reservación, radicación y entrega de boletos de Transporte Área Nacional e Internacional, teniendo ligada su página web con el CONALEP, para que este pueda verificar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas." (SIC), razón por la cual mi representada se dio a la tarea de investigar en la página web de la empresa a quien se adjudicó el contrato TURISMO NUEVO MILENIO S.A DE C.V. de quien se dijo cumplió con los requisitos técnicos y nos percatamos que la página web de dicha empresa carece o no tiene la liga de un globalizador para consultar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas y pase a este hecho se le adjudicó a la empresa en cuestión el contrato licitado, en abierta violación a la viñeta tres del Anexo que forma parte de la convocatoria, lo que se complementa con el requisito regulados en el punto 4.4 a numeral 14 de la convocatoria que dispone el presentar el Colegio Convocante:

"Carta del licitante elaborado en papel membretado, dirigida al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica debidamente firmada autográficamente (no rubrica), por el representante legal, en la cual se manifiesta que cuenta con sistema globalizados como "Apolo Sabre, Worldspan, Amadeus" y/o similares para el servicio de Reservación radicación y entrega de



"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*boletos de Transporte Área Nacional e internacional, teniendo ligada su página web con el CONALEP, para que este pueda verificar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas" (SIC)*

*La combinación de ambos requisitos se traducen en que al momento de presentar dicha carta la licitante cuente con la liga del sistema globalizador para consultar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas , lo que no se aprecia de la página web de la empresa TURISMO NUEVO MILENIO S.A DE C.V. cuya dirección electrónica son : <http://www.nuevomilenio.mx/> y es relativa a HOME <http://www.nuevomilenio.mx/home.htm>, en la que se encuentra el rubro "QUIENES SOMOS" <http://wwwnuevomilenio.mx/servicios.html>, referente a servicios <http://wwwnuevomilenio.mx/promociones.html> que contiene publicidad de naturaleza turística <http://wwwnuevomilenio.mx/reservaciones.html> relativa a cuestionario de información para ser remitido a TURISMO NUEVO MILENIO S.A DE C.V..*

*Y al efecto mi mandante exhibe la impresión de las referidas páginas web para constatar la inexistencia de la liga con el globalizador.*

*De lo expuesto, el Colegio Convocante en abierta violación a la vifeta es del Anexo 1 de la Convocatoria, punto 4.4 a numeral 14, pinto 5.1 primer párrafo, inciso a), b), e), con relación al punto 6 todos de la convocatoria, adjudicó el contrato licitado a la empresa TURISMO NUEVO MILENIO S.A DE C.V., sin que la misma, tuviera en su página web la liga con el globalizador ya dicho Colegio siempre estuvo en la posibilidad y era su obligación, de efectuar visitas de inspección a los licitantes durante la licitación con lo que podía revisar si dicha empresa tiene su página web la liga con el globalizador independientemente que con posterioridad se estableciera la liga con el CONALEP para que pudiera verificar la disponibilidad de vuelos de las líneas aéreas, por lo que la evaluación técnica ante la falta de verificación es violatoria del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público que le impone el debe de verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos de la convocatoria para poder adjudicar legalmente el contrato licitado, lo que al parecer se abstuvo de hacer el Colegio Licitante, con la consecuencia legal que EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, los análisis técnicos relacionados en el Dictamen de Evaluación detallada (anexo3), bajo el apartado "Análisis Técnico detallado, en que se relaciona el oficio DIA-EA-436/2010 están afectados de nulidad en términos del artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al artículo 3 fracciones III, VI y XVI de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo supletoria de la Ley del Acto, porque el acto no se conformó con la inspección regulada con las bases y ante la falta inspección en las instalaciones y equipo de la adjudicación el acto carece de fundamentación y motivación, por lo que no se aplicaron todos los puntos de las bases para una determinación legalmente valida contenida en el acta de fallo y anexos.*

*SEGUNDO.- El dictamen económico contenido el Anexo 3, que forma parte del acta de fallo, relacionado con el sexto punto del orden del día se llevó a cabo con violación al Anexo 2, en el que la Convocante regulo la obligación de cotizar el precio por expedición de boleto electrónico, con IVA y totales y sin embargo la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V. presento una propuesta económica insolvente que no cumplen con lo solicitado en el Anexo 2 de la convocatoria de cotizar el precio unitario por cargo por la expedición de boleto electrónico nacional e internacional, toda vez que presenta una propuesta ceros, en los tres rubros del Anexo 2 de la Convocatoria y el Colegio Convocante violenta por falta de aplicación lo dispuesto por el artículo 26 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, porque vario el requisito de cotizar un precio que se regulo en la convocatoria para todos los licitantes por el requisito de cotizar un precio que se regulo en la*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*convocatoria para todos los licitantes por el requisito no regulado en bases de que la expedición del boleto electrónico nacional e internacional sería sin costo y en atención a que el Colegio Convocante en la junta de aclaración a la convocatoria circunscribió la cotización únicamente al costo de boleto electrónico según modificaciones al Anexo "de la Convocatoria, y posteriormente se apartó de su modificación impuesta a todos los licitantes para aceptar un caro como propuesta económica de Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. se viola por falta de aplicación y observancia lo dispuesto por el artículo 33 en tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que "Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formara parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición" por lo que el Colegio Convocante dejó de aplicar las regulaciones de la convocatoria en abierta violación a lo dispuesto por los artículos 36 primer párrafo 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula la evaluación que efectuó la convocante deben ser de acuerdo a las estipulaciones de la convocatoria emitiendo de esta forma un acto nulo en términos del artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, el procedimiento y criterios de desempate (que consta en el Dictamen de la Evaluación Económica Detallada y sexto punto del orden del día), llevado a cabo por Viajes Internacionales Monarca S.A de C.V., quien de igual forma cotizo en zeros está afectado de nulidad por tomar en cuenta del Colegio Convocante propuestas económicas sin un precio cotizado conforme normó en el Anexo 2 de la convocatoria y sus modificaciones en la junta de aclaraciones, en abierta violación al principio de seguridad jurídica al variar las reglas del procedimiento y en abierta violación al principio de legalidad por la falta de aplicación de la convocatoria en su anexo 2, principio regulados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo supletoria de la Ley de la Materia, lo que se traduce en que el Colegio Convocante excedió sus facultades legales en detrimento de mi representada.*

*TERCERO.- El séptimo punto del orden del día y criterio del acta de fallo, y el apartado de fallo contenido el Dictamen de la Evaluación Económica Detallada son violatorios de los artículos 36 bis su párrafo primero, así como el artículo 36 bis fracción II, ambos ordinales de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regulan entre otros aspectos los siguientes:*

*Artículo 36. Las dependencia y entidades para le evaluación de las 'proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante o oferente el precio más bajo será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo de no resultar estas solventes se evaluarán las que les sigan en precio.*

*Artículo 36 Bis Una vez hecha la evaluación de las proposiciones el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

*[...]*



"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando este resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser despachados por la convocante, y*

*Es decir que para la adjudicación del contrato el Colegio Convocante está sujeto en su actuación a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, de sujetar sus actos al contenido de la convocatoria, pues no basta que Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., haya cumplido con la totalidad de los requisitos técnicos si no cumplió con el deber de cotizar el precio por la expedición de boleto electrónico, IVA y sus totales y demás aspectos del anexo 2 como la condición de precio y moneda en que se cotice ya que al presentar una propuesta económica en ceros no se cumple con el requisito de tener el precio más bajo, sino que cotizo en ceros y acarrea la insolvencia de su propuesta, por lo que el colegio convocante emitió un acto nulo que no se ajusta ni a la convocatoria ni a los artículos en cita de la Ely del Acto, y sin embargo el acta de fallo y fallo se aprecia que el Colegio Convocante determina que Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. resulto con la asignación favorable para la partida única y consta en el acta de fallo, en su sexto punto del orden del día que considera a la propuesta económica como una de las más bajas, lo que es contradictorio si dicha empresa presento una propuesta en ceros, es decir, sin precio, sin valor, sin costo, etc. Lo que no fue regulado en la convocatoria, razón por la cual, el colegio Convocante debió desechar la propuesta de Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. empresa que también presento una propuesta económica en ceros, por lo que el acta de fallo es un acto nulo en términos del primer párrafo el ordinal 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo dispuesto por el artículo 26 quinto párrafo de la Ley del Acto, el cual estipula que se deben fijar los mismos requisitos condiciones para todos los licitantes en la licitación, y en el caso, el Colegio Convocante vario el criterio de adjudicación del precio más bajo a una propuesta económica en ceros, no reglada en el Anexo 2 de la convocatoria en abierta violación al artículo 33 párrafo tercer de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público porque fue el mismo Colegio Convocante quien fijo que únicamente se cotiza el precio por expedición de boleto electrónico nacional e internacional en el acto de junta de aclaraciones por lo que se aparta de los criterios de evaluación de la convocatoria adjudicado el contrato licitado mediante un acto nulo que carece de sustento legal en la convocatoria y la ley porque no se regulo que el contrato se adjudicara a quien "... no cobrara ningún cargo por cada boleto"... lo que es nulo en términos del artículo 15 párrafo primero 36 primer párrafo 36 bis fracción II, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico..." (SIC).*

**= = = III.** De análisis y valoración de los argumentos vertidos por la inconforme, de las pruebas ofrecidas por la misma y de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se advierten las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

La inconforme se adolece medularmente de la supuesta ilegalidad en la emisión del Acto de Fallo de fecha diez de diciembre de dos mil diez, emitido por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, al afirmar que la empresa TURISMO NUEVO MILENIO S.A DE C.V. a quien se adjudicó el contrato de referencia y de quien se dijo cumplió con los requisitos técnicos, carece o no tiene la liga de un globalizador para consultar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas y pase a este hecho se le adjudicó a la empresa en cuestión el contrato licitado; que la convocante siempre estuvo en la posibilidad y era su obligación, de efectuar visitas de inspección a los licitantes durante la licitación con lo que podía revisar si dicha empresa tiene



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

su página web la liga con el globalizador independientemente que con posterioridad se estableciera la liga con el CONALEP para que pudiera verificar la disponibilidad de vuelos de la líneas aéreas; que ante la falta de inspección en las instalaciones y equipo de la adjudicación, el acto carece de fundamentación y motivación, por lo que no se aplicaron todos los puntos de las bases para una determinación legalmente valida contenida en el acta de fallo y anexos; que la convocante en abierta violación al punto 4.4. inciso a numeral 14, punto 5.1 primer párrafo, inciso a), b), e), con relación al punto 6, todos de la convocatoria, adjudicó el contrato licitado a la empresa TURISMO NUEVO MILENIO S.A DE C.V.; que la convocante vario el requisito de cotizar un precio que se regulo en la convocatoria para todos los licitantes por el requisito no regulado en bases de que la expedición del boleto electrónico nacional e internacional seria sin costo; que la convocante emitió un acto nulo por tomar en cuenta propuestas económicas sin un precio cotizado; que al presentarse una propuesta económica en ceros no se cumple con el requisito de tener el precio más bajo, sino que se acarrea la insolvencia de la propuesta; que la convocante se aparta de los criterios de evaluación de la convocatoria adjudicando el contrato mediante un acto nulo por que no se reguló que el contrato se adjudicará a quien no cobrara ningún cargo por cada boleto, lo que a su decir, es nulo en términos del artículo 15 párrafo primero, 36 primer párrafo, 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anterior, esta Autoridad se circunscribe a determinar la legalidad de dichos actos, basándose para ello en lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las contrataciones en las que el Estado sea parte, deberán sujetarse a procedimientos de licitación a fin de asegurar, al interés estatal, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y que, por excepción, cuando no sea idónea la licitación, las leyes reglamentarias deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que sirvan para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones de contratación para el Estado.

De lo anterior se desprende, que se debe atender a lo dispuesto por las leyes reglamentarias, que en la especie lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Bajo esa tesitura, y en atención a los hechos que refiere la inconforme, en efecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 36 establece lo siguiente:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En la Convocatoria que contiene las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017-10, misma que fuera ofrecida como prueba de su parte por la inconforme, bajo el numeral **2**, de su escrito de inconformidad, se señaló claramente el criterio de análisis técnico y evaluación de proposiciones económicas; estableciéndose así lo siguiente:

**"...5. CRITERIO DE ANÁLISIS TÉCNICO Y EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS...**

**5.1. Criterio de Análisis Técnico:**

La Dirección de Infraestructura y Adquisiciones, realizara el análisis detallado a las ofertas técnicas presentadas por los licitantes participantes, efectuará el análisis detallado de las ofertas técnicas y se evaluarán bajo el criterio binario **"cumple o no cumple"** bajo las siguientes razones:

- a) El CONALEP evaluará y verificará que la totalidad de las cartas, documentos y especificaciones técnicas entregados por los proveedores participantes sean presentados en los mismos términos en que fueron solicitadas y se observe el 100% de lo especificado en las bases, así como lo solicitado en el Anexo 1 "Especificaciones Técnica"
- b) La Dirección de Infraestructura y Adquisiciones evaluará que el contenido de todos y cada uno de los documentos solicitados en el punto 4.4 inciso "a", numerales 1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de las base sean presentados en los términos en los que fueron solicitados. En el caso de que no se cumpla con lo estipulado en alguno de estos numerales, será motivo de descalificación.
- e) Si al momento de la evaluación técnica y económica se advirtiera que algún licitante no cumple con alguno de los requisitos solicitados en la convocatoria o en alguno de sus



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

anexos será descalificado. Salvo aquellos casos que considera la convocante que no afectan la solvencia de la propuesta, de conformidad con lo que señala el Artículo 36 último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público." (SIC).

De lo anterior se desprende, que las ofertas técnicas serían evaluadas por la convocante bajo el criterio binario "cumple o no cumple". En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, en particular el ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, la cual también fuera ofrecida como prueba de su parte por la inconforme bajo el numeral 4 de su escrito de inconformidad, se advierte que en efecto el área convocante aplicó dicho criterio; estableciendo al efecto en el ANEXO 1, que las empresas Viajes Monarca S.A. de C.V., Viajes Premier S.A. de C.V., Tayira Travel S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., sí presentaron los documentos solicitados en el numeral 4.4 de Bases; incluidos la Oferta Técnica cumpliendo con la totalidad de las especificaciones señaladas en el Anexo 1 "Especificaciones Técnicas"; así como la carta solicitada en dicho numeral en el inciso a) 14, relativa a que el licitante cuenta con sistemas globalizados como "Apolo, Sabre, Worldspan, Amadeus" y/o similares, para el servicio de reservación, radicación y entrega de boletos de transportación aérea nacional e internacional, teniendo ligada su página web con el Conalep, para que este pueda verificar la disponibilidad de vuelos que ofrecen las líneas aéreas; requisitos y condiciones que en el procedimiento de contratación, se advierte fueron establecidos de igual manera para todos los participantes, consignándose en el acta que al efecto se elaboró, en particular en el punto de acuerdo número 5, que se aceptaban para su análisis detallado las propuestas Técnica y Económica presentadas por los licitantes, respectivamente, y de las cuales, atento a lo dispuesto en el inciso "b" arriba transcrito, si al momento de la evaluación técnica y económica se hubiese advertido que el o los licitantes no cumplieron con alguno de los requisitos estipulados en las bases, en ese momento se hubiera propiciado la descalificación del o los licitantes que hubiesen incurrido en dicha falta. Motivo por el cual, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa considera, que las pruebas ofrecida por la inconforme marcadas con los numero 2 y 4 de su escrito de inconformidad, no tienen los alcances por ella pretendidos, y sirven a su oferente única y exclusivamente para acreditar, por una parte, los términos en que fueron expedidas las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017-10, y por otra, para acreditar que en fecha siete de diciembre de dos mil diez, tanto su representada Tayira Travel S.A. de C.V., como Viajes Monarca S.A. de C.V., Viajes Premier S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., presentaron sus propuestas técnica y económica relativas a la Licitación Pública Nacional Mixta antes mencionada, en los términos ahí descritos.

Bajo ese tenor, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa, lo señalado por la inconforme en el sentido de que la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V, a su decir, no cuenta con el sistema globalizado a que se hace referencia; sin embargo, es de señalarse, que de acuerdo al criterio utilizado por la convocante descrito con anterioridad, en concordancia con la documentación presentada por la empresa adjudicada, ésta cumplió hasta ese momento con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el numeral 4.4, entre los que se encuentra la carta solicitada en el inciso a) 14 de dicho numeral, relativa a que el licitante cuenta con sistemas globalizados como "Apolo, Sabre, Worldspan, Amadeus" y/o similares, para poder proporcionar el servicio solicitado; no haciéndose exigible para ninguna de las empresas participantes, el hecho de acreditar la real existencia de un sistema globalizado, ya sea Apolo, Sabre, Worldspan, Amadeus y/o similares; luego entonces el citado requisito estaba cubierto, pues lo único exigible hasta ese momento lo era la carta en la que manifestaran que cuentan con el multicitado sistema. Motivo por el cual, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, 133, 161, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el



"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa no concede valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la inconforme, marcadas con los números 6 y 7 en su escrito de inconformidad, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, consistentes en las impresiones de las páginas web de la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., identificadas bajo las direcciones electrónicas que en el propio documento se describen, y la inspección practicada por esta Instancia de Control a las mismas, toda vez que no tienen el alcance pretendido por su oferente, pues con ellas se acredita únicamente que en la primera de estas páginas web, es decir, <http://www.nuevomilenio.mx/>, aparece el portal de la empresa Turismo Nuevo Milenio, denominado como HOME, en que constan las ligas denominadas como: QUIENES SOMOS, SERVICIOS, PROMOCIONES, RESERVACIONES Y CONTACTO; que en la segunda, <http://www.nuevomilenio.mx/home.html>, que resulta a la aplicación de la liga quienes somos, se concreta, en tres párrafos a describir a dicha empresa y en una segunda hoja a precisar su misión; que en la tercera dirección, <http://www.nuevomilenio.mx/servicios.html>, que resulta a la aplicación de la liga servicios en un párrafo se puede leer lo siguiente: "somos una empresa cien por ciento mexicana que fue fundada en el año de 1999, con el firme propósito de ofrecer a su clientela una atención personalizada con la mayor calidad de productos" (sic); que en la cuarta dirección, <http://www.nuevomilenio.mx/promociones.html>, que resulta de la aplicación de la liga promociones aparece un desplegado de tres fotografías; que en la quinta y última dirección electrónica, <http://www.nuevomilenio.mx/reservaciones.html>, que resulta de la aplicación de la liga reservaciones, se despliega un cuadro de dialogo donde solicita datos como: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico; así como la descripción y detalles del servicio a solicitar tales como: tipo de viaje, destino, destinos adicionales, número de personas, fecha de salida, fecha de llegada, lugar de salida de preferencia, lugar de salida opcional, prefiero viajar por, aerolínea de preferencia, deseo rentar automóvil en el viaje, deseo seguro de viaje, tipo de hotel de preferencia, prefiero viajar por mi cuenta, forma de pago y comentarios adicionales, complementado esta información con un recuadro de enviar; y finalmente, que las imágenes que se aprecian en las direcciones electrónicas en comento coinciden con las impresiones presentadas por el oferente, marcadas como 6 en su escrito de inconformidad, pues como se explica, lo único exigible hasta ese momento (ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, de fecha siete de diciembre de dos mil diez), lo era la carta en la que manifestara que contaba con el multicitado sistema; requisito con el que la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V. según constancias de autos, cumplió hasta ese momento.

Lo anterior, con independencia que, de resultar adjudicada cualquiera de las empresas participantes, en este caso Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V, la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones del Conalep, a través de la Coordinación de Adquisiciones y Servicios, se encuentra facultada para supervisar que el servicio que proporcione, se preste de conformidad con los requerimientos del Conalep. Ello, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.6. de las propias Bases para la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10 que en su literalidad establece:

*"1.6. Responsable de supervisar el servicio:*

*La Dirección de Infraestructura y Adquisiciones, a través de la Coordinación de Adquisiciones y Servicios, será la responsable de supervisar que el servicio que proporcione el proveedor adjudicado, se preste de conformidad con los requerimientos del Conalep." (SIC)*

Por su parte, y en relación con las manifestaciones de la inconforme, el punto 6 invocado por la misma, establece que:

**6. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN:**

*El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, podrá efectuar directamente o a través de terceros, las visitas de inspección a las instalaciones del licitante cuando lo considere*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*necesario, obligándose el licitante a proporcionar todas las facilidades necesarias durante el proceso de la licitación." (SIC)*

Del citado numeral se advierte que, en efecto, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica esta facultado para efectuar visitas de inspección a los licitantes; sin embargo se trata de una facultad de carácter optativo y no obligatorio que, de considerarlo necesario puede ejercer; de tal manera que si durante el proceso licitatorio, el Conalep no efectuó visitas de inspección a los licitantes, es de entenderse que no lo consideró necesario. Tan es así, que en el propio RESUMEN DE CONVOCATORIA, la convocante estableció claramente que no habría tales visitas. Razón por la cual, esta Autoridad administrativa no le otorga valor probatorio en favor de la inconforme, a la prueba por ella ofrecida en su escrito de inconformidad, marcada como número 1, consistente en el Resumen de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, pues con ella únicamente se acredita los términos en que fue dictada.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el Área Convocante, legalmente verificó que las proposiciones de las empresas participantes cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación de mérito; apeándose así, a lo establecido en el artículo 36 arriba transcrito. Lo anterior tomando por supuesto en consideración el criterio de análisis establecido en las bases por la propia convocante, es decir, el binario "cumple o no cumple", mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

En concordancia con lo anterior, y atendiendo las manifestaciones vertidas por la inconforme en sus motivos de inconformidad segundo y tercero, por tratarse en esencia de lo mismo, esta Autoridad se circunscribe a determinar la legalidad de dichos actos, basándose para ello en lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, en particular el Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional mixta número 11125001-017-10, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, misma que fuera ofrecida como prueba por parte de la hoy inconforme bajo el numeral 3 de su escrito de inconformidad, se advierte que, en efecto, en dicho acto se suprimió el cargo por expedición de boleto físico y el promedio de cargos por trámites administrativos; dejándose subsistente el cargo por expedición de boleto electrónico.

Ahora bien, a decir de la inconforme, el cargo por expedición de boleto electrónico es la base legal para tasar en igualdad de circunstancias las proposiciones de los licitantes; que en razón de ello la convocante vario el requisito de cotizar un precio que se regulo en la convocatoria para todos los licitantes por el requisito no regulado en bases de que la expedición del boleto electrónico nacional e internacional seria sin costo, violentando con ello, a su decir, lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que la convocante emitió un acto nulo por tomar en cuenta propuestas económicas sin un precio cotizado; que al presentarse una propuesta económica en ceros no se cumple con el requisito de tener el precio más bajo, sino que se acarrea la insolvencia de la propuesta; que la convocante se aparta de los criterios de evaluación de la convocatoria adjudicando el contrato mediante un acto nulo por que no se reguló que el contrato se adjudicará a quien no cobrara ningún cargo por cada boleto, lo que a su decir, es nulo en términos del artículo 15 párrafo primero, 36 primer párrafo, 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tal virtud, es necesario recordar que el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su párrafo quinto, establece que, en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada



"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.**  
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**  
**Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante. Bajo ese tenor, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que los requisitos y condiciones establecidos en el procedimiento de contratación de mérito, fueron iguales para todas y cada una de las empresas participantes, Viajes Monarca S.A. de C.V., Viajes Premier S.A. de C.V., Tayira Travel S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., y en ningún momento se aprecia que la modificación realizada durante la celebración del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional mixta número 11125001-017-10, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, aludida por la inconforme, relativa a "LOS CARGOS POR CADA BOLETO" (SIC), haya sido dirigida a favorecer a algún participante, pues se limita única y exclusivamente a suprimir el cargo por expedición de boleto físico y el promedio de cargos por trámites administrativos; dejándose subsistente, como ya se ha mencionado, el cargo por expedición de boleto electrónico; estableciéndose en el formato respectivo, los rubros de CONCEPTO, PRECIO UNTARIO POR CARGO, I.V.A. y TOTAL. Rubros que se entiende, fueron llenados libremente por las empresas participantes para la presentación de sus respectivas propuestas económicas, de acuerdo con lo que cada una de las mismas considero pertinente presentar como tal; dejándoles en aptitud de presentar el costo que dichas empresas consideraran cobrar por el servicio en cita, es decir, por la expedición de boleto electrónico, incluyendo por supuesto, la posibilidad de no cobrar por dicho servicio, como fue el caso de las empresas Viajes Monarca S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., pues si bien en el citado formato (ANEXO 2), se estableció el rubro de PRECIO UNTARIO POR CARGO, ni en este, ni en las bases de licitación, se advierte el que haya sido exigible o que se haya establecido de manera obligatoria para los licitantes el cobrar por dicho concepto. Por lo que esta Autoridad Administrativa, considera que las manifestaciones vertidas por la inconforme, en el sentido de que la convocante vario las reglas del procedimiento licitatorio, resultan infundadas; y se considera, a su vez, que la prueba ofrecida por la inconforme marcada como número 3, consistente en el Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional mixta número 11125001-017-10, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, no tiene los alcances por ella pretendidos, pues con ella se acredita única y exclusivamente los términos en que fue dictada la misma. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ante tales circunstancias, ésta autoridad considera pertinente señalar, que el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Bases, no pueden quedar al arbitrio o interpretación de los licitantes, pues deben éstos constreñirse única y exclusivamente a lo establecido en las mismas, pues se insiste, que si bien en el citado formato (ANEXO 2), se estableció el rubro de PRECIO UNTARIO POR CARGO, ni en este, ni en las bases de licitación, se advierte el que haya sido exigible u obligatorio para los licitantes cobrar por dicho concepto. En ese sentido, si bien jurídicamente los licitantes cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo de llegar a ser adjudicatarios, éstos deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la convocante, la cual, para la legítima exclusión de una oferta, en concurrencia con las demás, deberá considerar todos y cada uno de los criterios establecidos para su evaluación, a fin de asegurar, al interés estatal, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes que sirvan para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones de contratación para el Estado, tal y como lo establece el artículo 134 constitucional; circunstancia que en el procedimiento licitatorio de mérito sí acontece, toda vez que la convocante adjudicó el contrato respectivo a una empresa que cumplió con los solicitado en las bases, considerando por supuesto el criterio establecido en las mismas para su evaluación, específicamente el contenido en el numeral 5, subnumeral 5.1 (criterio binario "**cumple o no cumple**"), arriba transcrito, y tomando como factor preponderante para dicha adjudicación el precio más bajo; elementos que concatenados advierten la solvencia de su proposición, toda vez que el criterio para su evaluación guarda relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria, tal y como aconteció con la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., Lo que resulta acorde con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su literalidad establece:

**Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.**

**La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación. (Énfasis añadido)**

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

- A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:
  - a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
  - b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
  - c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;
- II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:
  - a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
  - b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
  - c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

- B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:*

- I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;*
- II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;*
- III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y*
- IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.*

*La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.*

Ahora bien, por lo que respecta al cálculo de los precios no aceptables, el precepto legal en cita establece que se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley, es decir, para determinar aquél precio que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación. Lo que en el presente asunto no acontece, pues en ningún momento se advierte que durante el desarrollo del proceso licitatorio alguno de los precios ofertados hayan sido considerados por la convocante como inaceptables, adjudicando el contrato respectivo a una empresa que al igual que el resto de las participantes, cumplió con lo solicitado en las bases, considerando por supuesto el criterio establecido en las mismas para su evaluación, pero tomando como factor preponderante para dicha adjudicación el precio más bajo.

En ese contexto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa considera, que la prueba ofrecida por la inconforme marcada con el número 8 de su escrito de inconformidad, consistente en "el estudio de mercado en poder del Colegio Convocante, para conocer cual es la media de precios por expedición de boletos electrónicos nacionales e internacionales" (SIC), no tienen los alcances por ella pretendidos, y sirven a su oferente única y exclusivamente para acreditar los términos en que fue realizado dicho estudio.

Por otra parte, por lo que respecta al cálculo del precio conveniente, el mismo precepto legal establece que se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Circunstancia que en el presente asunto tampoco acontece, pues en ningún momento se advierte que alguno de los precios ofertados haya sido desechado por encontrarse por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de dicha Ley, pues como se explica, la convocante adjudicó el contrato respectivo a una empresa que cumplió con lo solicitado en bases, tomando como factor preponderante para dicha adjudicación el precio más bajo.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por la inconforme, en relación a que el precio ofertado por la empresa adjudicada se encuentra fuera del rango de los precios convenientes, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el inciso B del artículo 51 arriba reproducido, para calcular cuándo un precio es conveniente, se deben considerar los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en la licitación pública, y son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña, como es el caso de los precios ofertados por las empresas Viajes Monarca S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., pues los ofertados por las empresas Viajes Premier S.A. de C.V. y Tayira Travel S.A. de C.V., no guardan la consistencia a que hace referencia el precepto legal en mención, ya que la diferencia entre una y otra es considerablemente amplia, como para ser incluidos en dicho grupo o como para considerar la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes.

Bajo esa tesitura, y en relación a lo que establece la fracción II del dispositivo legal de referencia, tomando en consideración que los precios ofertados por las empresas Viajes Monarca S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., fueron de \$0.00 (cero pesos M.N.), resulta evidente que el promedio entre ellos es el mismo, es decir, \$0.00 (cero pesos M.N.).

Ahora bien, a dicho promedio se deberá restar el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades; sin embargo, al no haberse fijado tal porcentaje debe atenderse al mínimo permitido, es decir, al cuarenta por ciento señalado en la fracción III, mismo que al realizar la operación a que se refiere dicha fracción, nos arroja un precio de \$00.00 (cero pesos M.N.), el cual, en estricto sentido resulta igual al ofertado por la empresa adjudicada, esto es \$0.00 (cero pesos M.N.). Por lo que si éste último es igual al obtenido de la operación realizada conforme a ese apartado, puede ser, a diferencia de lo manifestado por la inconforme, considerado en estricto sentido como precio conveniente. Con independencia de que el cálculo del precio conveniente, se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Circunstancia que, se reitera, en el presente asunto no acontece.

Por otra parte, al ser igual el precio ofertado por la empresa adjudicada, en relación al ofertado por la empresa Viajes Monarca S.A. de C.V., tuvo que ser sujeto al criterio de desempate dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

**Artículo 54.-** *Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el párrafo segundo del artículo 36 Bis de la Ley, se deberá adjudicar el contrato en primer término a las micro empresas, a continuación se considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, se adjudicará a la que tenga el carácter de mediana empresa.*

*En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la convocante, el cual consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado, acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en esa partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Si hubiera más partidas empatadas se llevará a cabo un sorteo por cada una de ellas, hasta concluir con la última que estuviera en ese caso.*

*Cuando se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, el Área contratante deberá girar invitación al órgano interno de control y al testigo social cuando éste participe en la licitación*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*pública, para que en su presencia se lleve a cabo el sorteo; se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes o invitados invalide el acto.*

*Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo por insaculación se realizará a través de CompraNet, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública..."(SIC)*

En tal virtud, y toda vez que la empresa adjudicada se acreditó mediante carta bajo protesta de decir verdad, dentro de la estratificación de micro, pequeña y mediana empresa, en el rango de micro, a diferencia de la empresa Viajes Monarca S.A. de C.V., quien se acreditó mediante carta bajo protesta de decir verdad, dentro de la estratificación de micro, pequeña y mediana empresa en el rango de pequeña, luego entonces, de conformidad con lo establecido el precepto legal antes transcrito, la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V. era la legal merecedora del contrato en cuestión. Por lo que deviene de legal la adjudicación realizada por la convocante, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, pues contrario a lo manifestado por la inconforme, no se advierte de autos que durante el desarrollo de la misma, la convocante haya variado sus reglas; ajustándose en cambio, al propio contenido de los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo dentro de las Bases, así como en el desarrollo del citado proceso de licitación, los criterios de evaluación que dichos dispositivos exigen; quedando determinada la forma o metodología que se utilizó para la evaluación.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa considera, que la prueba ofrecida por la inconforme marcada con número 5 en su escrito de inconformidad, consistente en el Acta de Fallo, de fecha diez de diciembre de dos mil diez, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, no tienen los alcances por ella pretendidos, y sirven a su oferente única y exclusivamente para acreditar, los términos en que dicho acto fue dictado.

Derivado de lo anterior, deviene de legal el Acto de Fallo Técnico y Económico, de fecha diez de diciembre de dos mil diez. Lo anterior es así, ya que la convocante declaró como proveedor adjudicado a la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., en apego a los artículos 36 y 36 Bis. de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 y 54 de su Reglamento; advirtiéndose del contenido del propio Acto de Fallo, que la convocante precisó las razones de hecho y de derecho, que lo llevaron a la convicción de declarar al licitante Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., con la asignación favorable para el Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional.

De lo antes expuesto, se desprende que los argumentos de inconformidad aludidos por el C. Julio César Castañeda Carrión, Administrador Único de la empresa "TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V.", son infundados e insuficientes para decretar la nulidad del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

=====RESUELVE=====

== PRIMERO. De lo expuesto y analizado en los considerandos II y III, y con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determina que **ES INFUNDADA** la inconformidad planteada por el Administrador Único de la empresa "TAYIRA

3

649



"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
Expediente No. INC- 04/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

TRAVEL, S.A. DE C.V.", en contra de los actos que integran el acta de fallo de fecha 10 de diciembre del dos mil diez, emitido por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional . =====

= = = **SEGUNDO**.- Notifíquese personalmente a la inconforme "TAYIRA TRAVEL, S.A. DE C.V."; al tercero interesado, "TURISMO NUEVO MILENIO, S.A. de C.V."; y por oficio al Área convocante, para los efectos legales conducentes. =====

= = = Así lo proveyó y firma el **LIC. JAVIER RODRIGO VILLEGAS GARCÉS**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. =====

NEA/VMCT.

